

CONTESTACIÓN SUBSANACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA RAD. 68001310300720220015400 DTE.JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA DDOS. CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D), y los herederos GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ CC 5.706.270, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MART...

Abogado Sergio Santoyo <sergiosantoyo85@gmail.com>

Mar 11/10/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;marcelitaa27@hotmail.com <marcelitaa27@hotmail.com>

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	CONTESTACIÓN SUBSANACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA
Demandante:	JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA
Demandado:	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D), y los herederos GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ CC 5.706.270, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTÍNEZ CC 28.295.551, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ CC 91.340.854 y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ CC 5.706.196.
Radicado:	68001310300720220015400

SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.306 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.478 del Consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de las partes demandadas, **GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.706.270, **LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.551 y **PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.340.854, de conformidad con el poder debidamente conferido, por medio del presente escrito y estando en término, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA SUBSANACIÓN** de la demanda ejecutiva de mayor cuantía y proponer excepciones a las pretensiones incoadas por el señor **JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA**.

Se deja constancia que del presente escrito se copia en el correo a la apoderada judicial de la parte demandante.

Cordialmente,

SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA

C.C. No. 80.873.306 de Bogotá

T. P. No. 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

i07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	CONTESTACIÓN SUBSANACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA
Demandante:	JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA
Demandado:	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D), y los herederos GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ CC 5.706.270, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ CC 28.295.551, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ CC 91.340.854 y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ CC 5.706.196.
Radicado:	68001310300720220015400

SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.306 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.478 del Consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de las partes demandadas, **GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.706.270, **LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.551 y **PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.340.854, de conformidad con el poder debidamente conferido, por medio del presente escrito y estando en término, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA SUBSANACIÓN** de la demanda ejecutiva de mayor cuantía y proponer excepciones a las pretensiones incoadas por el señor **JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Teniendo en cuenta que mis mandantes desconocen la configuración del presunto negocio jurídico celebrado entre el señor **JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA** y su hermano **CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, descrito en la letra de cambio de fecha 1 de junio de 2019 por un valor de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185.000.000) m/cte**, por lo tanto no pueden dar fé de la existencia del mismo.

No obstante, desde ya preciso al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, mis poderdantes **GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.706.270, **LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ**, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 28.295.551 y **PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.340.854, manifiestan el **REPUDIO DE LA HERENCIA**, que llegare a causarse a su favor con ocasión al fallecimiento de su hermano **CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**. **FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA**. Teniendo en cuenta que mis mandantes desconocen la configuración del presunto negocio jurídico celebrado entre el señor **JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA** y su hermano **CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, descrito en la letra de cambio de fecha 6 de septiembre de 2020 por un valor de **CINCUENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$51.000.000) M/CTE.**, por lo tanto no pueden dar fé de la existencia del mismo.

No obstante, desde ya preciso al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, mis poderdantes **GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.706.270, **LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.551 y **PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.340.854, manifiestan el **REPUDIO DE LA HERENCIA**, que llegare a causarse a su favor con ocasión al fallecimiento de su hermano **CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA. Teniendo en cuenta que mis mandantes desconocen la configuración del presunto negocio jurídico celebrado entre el señor **JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA** y su hermano **CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, descrito en la letra de cambio de fecha 10 de noviembre de 2020 por un valor de **CUARENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$41.000.000) M/CTE.**, por lo tanto no pueden dar fé de la existencia del mismo.

No obstante, desde ya preciso al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, mis poderdantes **GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.706.270, **LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.551 y **PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.340.854, manifiestan el **REPUDIO DE LA HERENCIA**, que llegare a causarse a su favor con ocasión al fallecimiento de su hermano **CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA. Lo relacionado en este numeral, no es de conocimiento, ni de competencia de mis mandantes, por lo que se desconocen las condiciones del presunto negocio jurídico, así como la existencia de pago o abono alguno a favor de **JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA**.

No obstante, desde ya reiteramos al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, mis poderdantes **GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.706.270, **LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ**, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 28.295.551 y **PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.340.854, manifiestan el **REPUDIO DE LA HERENCIA**, que llegare a causarse a su favor con ocasión al fallecimiento de su hermano **CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO. Lo relacionado en este numeral, corresponde a fundamentos jurídicos relacionados con las letras de cambio, por lo que se tendrá que probar dentro del proceso.

No obstante, desde ya reiteramos al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, mis poderdantes **GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.706.270, **LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.551 y **PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.340.854, manifiestan el **REPUDIO DE LA HERENCIA**, que llegare a causarse a su favor con ocasión al fallecimiento de su hermano **CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Sea lo primero indicar al despacho que, **NOS OPONEMOS** a la pretensión introductoria, toda vez que los presuntos negocios jurídicos celebrados son de total desconocimiento de mis mandantes.

Ahora bien, con ocasión al **REPUDIO DE LA HERENCIA**, manifestada por los señores **GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.706.270, **LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.551 y **PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.340.854, sobre los bienes del señor **CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, **exigir** el pago de obligación alguna carece de fundamento, por cuanto mis mandantes ya no ostentan la calidad de herederos del Causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es imposible pretender el pago de las presuntas obligaciones relacionadas en los numerales primero, literal a y b; segundo, literal c y d y numeral tercero, literales e y f, bajo el entendido que mis poderdantes han realizado repudio de la herencia.

FRENTE A LA PRETENSÓN CUARTA. ME OPONGO. Teniendo en cuenta el repudio a la herencia manifestado por mis poderdantes, no existe mérito para el reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho a favor del demandante; por lo que, solicito muy respetuosamente al despacho que sea la parte ejecutante, quien tenga que entrar a hacerse cargo del pago de los conceptos aquí pretendidos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. MANIFESTACIÓN EXPRESA DE REPUDIO DE HERENCIA.

Siendo el repudio una facultad que tienen las personas que están llamadas a heredar, para decidir libremente si acepta o no una herencia en virtud con lo consagrado en artículo 1282 del Código Civil que reza lo siguiente:

“ARTICULO 1282. DERECHOS DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con el beneficio de inventario (...).” (subrayado propio)

Aunado a lo anterior, tal como lo señala el artículo 87 del C.G del P, estando dentro de la oportunidad procesal dentro de un proceso ejecutivo para realizar la manifestación de repudio de la herencia, los señores **GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.706.270, **LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.551 y **PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.340.854, han decidido de forma voluntaria, libre y espontánea **REPUDIAR**, la totalidad de los derechos herenciales que les correspondan o pudieran corresponderles de la masa sucesoral con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, que en vida fuera su hermano.

En consecuencia de lo anterior, careciendo de la calidad de herederos de mis poderdantes, no le asiste al demandante facultad alguna para exigir el cumplimiento de una presunta obligación contenidas en las letras de cambio de fecha 01 de junio de 2019 por un valor de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185.000.000)**, 06 de septiembre de 2020 por un valor de **CINCUENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$51.000.000)** y 10 de noviembre de 2020 por un valor de **CUARENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$41.000.000)**, por lo que desde ya, solicito al despacho dicte sentencia anticipada dentro dentro de la presente litis.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sumando a lo ya expuesto en la excepción anterior, es deber del despacho entrar a estudiar si mis mandantes son los aquí llamados a responder por la presunta obligación contenidas en las letras de cambio ya mencionadas, bajo en el entendido que los demandados no ostentan la calidad de herederos tal como lo supone el demandante, ello en virtud de la

declaración de voluntad de **REPUDIO DE HERENCIA** expresada por mis mandantes .

Al respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en materia de su configuración, mediante Sentencia SC3598-2020, estableció lo siguiente:

“(…)la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria **debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ, 14 Mar. 2022, Rad. 6139)>> (CSJ SCQ6297-2016, 11 NOV.). (…)**” (Negrilla y resaltado propios)

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito a su señoría se declare la prosperidad de esta excepción por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se dicte sentencia anticipada.

3. GENÉRICA O INNOMINADA.

De manera respetuosa solicito su señoría, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

PRUEBAS.

- DECLARACIÓN DE PARTE

Sírvase señor juez, de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, decretar y fijar fecha y hora para permitir la declaración de parte sin fines confesionales de los señores **GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.706.270, **LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.551 y **PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.340.854, con el fin de poder aclarar los hechos y peticiones de la presente contestación y de las excepciones aquí propuestas.

ANEXOS.

Téngase como anexos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibe en la Secretaría de su despacho, o en la carrera 29 # 45 – 45 oficina 1009 Edificio Metropolitan Business Park, teléfono 6902433, celular 3187000367 y al correo electrónico sergiosantoyo85@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA

C.C. No. 80.873.306 de Bogotá

T. P. No. 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura.